

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N3-ELIMINADO** ¹ **N4-ELIMINADO** ¹ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-140/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El nueve de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO** por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral, cuya realización la atribuye de **N5-ELIMINADO** ¹ y a la Coalición “**Sigamos**

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

Haciendo Historia En Jalisco⁵, por *culpa invigilando*. Además solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y prevención. El diez de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁶, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente **PSE-QUEJA-140/2024**, y se determinó prevenir al denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

5. Ratificación. El trece de abril, el denunciante, compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

6. Acuerdo de ampliación de término, requerimiento y práctica de diligencias. Mediante proveído de fecha de catorce de abril, se tuvo al promovente dando cumplimiento a la prevención y se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

7. Acta circunstanciada. Con fecha quince de abril, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-209/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos.

8. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veinticinco de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 114/2024** notificado el veinticinco de abril, la Secretaría, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-140/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

⁵ Conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

⁶ En adelante, la Secretaría.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO** denuncia esencialmente que mediante la publicación de un video que subió a su red social personal de “Facebook”, la hoy denunciada, realizando propaganda político-electoral en la que a su decir aparecen menores de edad en diversos momentos de la transmisión, violentando el interés superior de los menores. Además, atribuye a la coalición “Sigamos haciendo historia en Jalisco”, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*1. La suspensión y/o retiro de los videos que se publicaron en la plataforma de FACEBOOK, a través de la cuenta personal de la ciudadana **N9-ELIMINADO 1** en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la “Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y encabezada en el municipio de Tlajomulco por el Partido HAGAMOS, pues el mismo transgrede el principio del interés superior de la niñez. Al no ponderar su derecho de imagen vinculado al derecho a la intimidad y al honor, mismo que de igual forma solicito sea retirado de cualquier portal de internet donde quiera que se hubiese publicado.*

Todo lo antes expuesto en virtud de que, en caso de no hacerlo y perpetuar las conductas ilícitas denunciadas, no se estaría asegurando y garantizando el disfrute y goce de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; pues estos derechos deben realizarse

⁷ En lo siguiente, Código Electoral.

a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente, ya que sus derechos deben de protegerse con mayor intensidad.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación que se sirva realizar la Oficialía Electoral de este Instituto, esto respecto de la publicación del video en la red social FACEBOOK, concretamente en los minutos 14:56, 35:39 y 39:15 la cual es visible en el enlace <https://www.facebook.com/share/v/fijUhS11xQLDDRpt/?mibextid=WC7FNe> mediante el cual se puede acceder a el perfil que se identifica bajo el nombre o denominación LULÚ BARRERA, el cual pertenece a la denunciada **N10-ELIMINADO 1** en su carácter de candidata a Presidente Municipal en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la “Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y encabezada en el municipio de Tlajomulco por el Partido HAGAMOS.

Con esta probanza pretendo acreditar la existencia de las diversas violaciones a la normatividad electoral en cuanto a la tutela del interés superior de la niñez, así como la utilización de diversas obras de las que se presume no cuenta con el consentimiento de los derechos de sus respectivos autores.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación que se sirva realizar la Oficialía Electoral de este Instituto, esto respecto de la publicación del video en la red social FACEBOOK, concretamente en los minutos 14:56, 35:39 y 39:15 la cual es visible en el enlace <https://www.facebook.com/share/v/w9ZkdC11ZxKHbw6r/?mibextid=WC7FNe> mediante el cual se puede acceder a el perfil que se identifica bajo el nombre o denominación LULÚ BARRERA, el cual pertenece a la denunciada **N11-ELIMINADO 1** en su carácter de candidata a Presidente Municipal en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la “Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y encabezada en el municipio de Tlajomulco por el Partido HAGAMOS.

Con esta probanza pretendo acreditar la existencia de las diversas violaciones a la normatividad electoral en cuanto a la tutela del interés superior de la niñez, así como la utilización de diversas obras de las que se presume no cuenta con el consentimiento de los derechos de sus respectivos autores.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto;

las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.

- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Es preciso señalar que, al momento de emitir la presente resolución, ya ha dado inicio el periodo de campañas para munícipes de conformidad al calendario electoral aprobado por este Instituto. Asimismo, se invoca como hecho notorio, que se aprobó la solicitud de registro de candidatura a munícipe de la denunciada, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”. Misma que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024⁹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerando lo legible del escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto Electoral, se analizan las pretensiones hechas valer por el denunciante consistentes en que se eliminen las publicaciones en la red social Facebook de la de denunciada.

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas.pdf>

Así, mediante proveído de catorce de abril, se ordenó verificar la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, cuyo resultado se encuentra en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-209/2024, de fecha quince de abril en la cual, se inspeccionó el contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/share/v/fijUhS11xQLDDRpt/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/v/w9ZkdCJ1ZxKHbw6r/?mibextid=WC7FNe>

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

A) Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por el actor político está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹⁰, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño y niña a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño o niña específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños y niñas, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño o niña involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño y niña”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.

¹⁰ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico¹¹ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹².

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Establecido el marco jurídico, se advierte que acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes¹³, el interés superior de la niñez, tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

¹¹ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979".

¹² Artículo 19.

¹³ Emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**¹⁴, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹⁵, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹⁶, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas de coalición y candidatos y candidatas independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una

decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁷ y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los**

¹⁷ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁸ de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**¹⁹ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral²⁰.

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁰ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia²¹.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es el caso, en propaganda política en redes sociales, son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

B) Caso concreto.

Del acta IEPC-OE/209/2024 de fecha quince de abril, levantada en función de la Oficialía Electoral, la cual al tratarse de una prueba documental pública acorde al arábigo 463, párrafo 2, del citado cuerpo de leyes, posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, esta autoridad advierte en las

²¹ Véase SUP-REP-542/2015.

²² Ver SUP-REP-38/2017.

publicaciones realizadas en el perfil de la red social “Facebook” con nombre **N6-ELIMINADA** ¹ **existencia de menores de edad en el video denunciado**, tal y como se ilustra a continuación:

Hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, así como la temporalidad:

a) Minutos **14:56, 35:39, y 39:15**, dentro de la publicación contenida en el hipervínculo siguiente:

- <https://www.facebook.com/share/v/fijUhS11xQLDDRpt/?mibextid=WC7FNe>

b) Minutos **01:07, 2:10 y 09:23**, dentro de la publicación contenida en el hipervínculo siguiente:

- <https://www.facebook.com/share/v/w9ZkdCJ1ZxKHbw6r/?mibextid=WC7FNe>

En tal sentido, se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la red social Facebook del denunciado, y analizar el motivo de inconformidad, por la supuesta violación de propaganda electoral, esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las imágenes de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos; las cuales se encuentran visibles en el acta de Oficialía Electoral referida.

Cabe mencionar que dichas publicaciones se encuentran localizadas en los links antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier persona, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que las mismas no se encuentran disponibles de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarlas²³.

²³ Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO*

Ahora bien, en relación con la supuesta **vulneración a las reglas de difusión de propaganda político – electoral, por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes**, respecto a las medidas cautelares solicitadas por el promovente identificadas con los números 1 y 2, este órgano colegiado estima **procedente**, el dictado de las mismas; toda vez que del análisis de las publicaciones objeto de la denuncia, así como el hecho que el denunciado es candidato para contender por un cargo de elección popular, se advierte a través de las fotografías, la presencia de niñas, niños y/o adolescentes, y una posible situación que de forma preliminar pudiera contravenir las reglas de propaganda político electoral, en materia de protección del interés superior de la niñez.

Sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en el perfil personal de la red social “Facebook” de la denunciada, **atinentes a actos realizados por la candidata a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”**, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político–electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes que se muestran anteriormente, se advierte que aparecen niñas, niños o adolescentes, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

C) Adopción de medidas cautelares.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, **al advertir indicios que evidencien la naturaleza política o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad**, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a un participante del proceso electoral local en curso.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, **cada una de las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona aspirante en el proceso electoral local en curso**²⁴.

²⁴ Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-296/2023, SUP-REP-297/2023 y SUP-REP298/2023.

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho resulta **procedente** la adopción de medidas cautelares, toda vez que de las publicaciones en disenso son identificables personas menores de edad, por lo que existe una base jurídica que justifica la **eliminación** de las publicaciones denunciadas o, **en su caso, ordenar la difuminación** de estas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.

D) Tutela preventiva.

Asimismo, de forma preliminar y atendiendo a los razonamientos precisados en líneas que anteceden, este órgano colegiado estima necesario conminar al denunciado, para que, en lo futuro, se abstenga de realizar publicaciones como las que han sido materia de análisis en la presente resolución, en las que posiblemente se vulnere el interés superior de la niñez como un derecho humano, por lo que resulta **procedente** la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

La medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Sentado lo anterior y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar esta comisión considera que se cometieron actos que posiblemente contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por lo que, se estima necesario, justificado e idóneo el dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral.

Ya que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas infantiles tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad y adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes²⁵.

De ahí que la importancia de garantizar la protección del interés superior de la niñez radica en el hecho que, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, y por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses, lo que se traduce en una obligación del Estado de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial²⁶ y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad²⁷.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por ello, se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

²⁵ Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)", interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

²⁶ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁷ Artículo 4 de nuestra Carta Magna.

Con base a lo anterior esta Comisión considera que se debe vincular a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia En Jalisco”, con la presente medida cautelar en la vertiente de tutela preventiva, para que en lo sucesivo esté atento a las publicaciones que realizan sus candidatos.

Ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables. Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las y los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a menores de edad.

VIII. Efectos:

1. Se ordena a **N12-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, en las cuales aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta, **o en su caso difuminar** la imagen de las personas menores de edad que resultan identificables en los siguientes links objeto de análisis:

- <https://www.facebook.com/share/v/fijUhS11xQLDDRpt/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/v/w9ZkdCJ1ZxKHbw6r/?mibextid=WC7FNe>

Para ello, se le otorga a la denunciada **N14-ELIMINADO 1** un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibidos que, en caso de incumplimiento, podrán ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

3. Asimismo, **N13-ELIMINADO 1** deberá abstenerse en lo futuro de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

4. Se vincula a la coalición **“Sigamos haciendo historia en Jalisco”**, integrada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, a efecto que instruya a sus candidatas y candidatos para abstenerse de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Se declara **procedente** en la modalidad de tutela preventiva, la adopción de medidas cautelares en los términos del considerando VII.

Tercero. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente resolución a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de abril de 2024.

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”

La presente resolución que consta de veinticuatro fojas fue aprobada en la **décima segunda sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veinticinco de abril de dos mil, veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45567879
662c42f20fec6b9b0781b3d7
2024-04-26T19:02:27.000-0500

FIRMANTE

ALICIA GARCÍA MAXEMIN / ALICIA.GARCIA@IEPCJALISCO.MX

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR[illegible]

SITIO DE VALIDACIÓN

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/06A8E0E99AB2C010BFF1E7D974592EA2>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45567880
662c42f30fec6b9b0781b3d8
2024-04-26T19:01:28.000-0500

FIRMANTE

ALICIA GARCÍA MAXEMIN / ALICIA.GARCIA@IEPC-IAISCO.MX

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

NDU1Njc4ODB8UG9saXRpY2EgRXNOYW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LEUoTlwyMy4yLjEsIERpRZp2VzdGlvbHBFc3RhbnRlbHFRpZW1wb20yMTVGGRDE1QjFFMEQyOUIwM0E1QjhGMTdCRDJBJQBGRJJEQzE1Q0NFQkZCODBBOTQyNDNEREVEQUFB6Q0lwNkQ5LCBOdW1cm8gU2VjdWVwY2IhIEVzZGFtCGEGvGllbXBvPTI4NTgt1NjMyLCBGZWN0SDBAFvWlzaW9uIEVzdGFtCGFtGllbXBoDvPTIwMiQwNDNiMDAwMTI4Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN

<https://portalvalidacion.ialisco.gob.mx/#/resultado/DFCC2E5DE285DD533B9A80FC8CF564C9>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45567881
662c42f70fec6b9b0781b3d9
2024-04-26T19:01:31.000-0500

FIRMANTE

ALICIA GARCÍA MAXEMIN / ALICIA.GARCIA@IEPC.JALISCO.MX

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

NDU1Njc4ODF8UG9saXRpY2EgHXNOYW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGVlbiBFc3RhbXBhlFRpZW1wb20yMTVGRRDE1QjFFMEQyOUIwM0E1QjhGMTdCRDJBJQBGRJJEQzE1Q0NFQkZCODBBOTQyNDNEREVEQUFB6Q0IwNkQ5LlCBObW1cm8gU2VjdWVwY2IhIEVzZGFtCGEGVGlblXBvPTI4NTgt1NjMzMCGBZWNo3MDBAWFtWzaW9uIEVzdgGfCgcGEqVGLlbXoBvPTlwiMQwND1M5dAveMTMtZG==

SITIO DE VALIDACIÓN

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/6659019B903FAAE253C1D3EA08CF1D36>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45568231
662c493b0fec6b9b0781b535
2024-04-26T19:28:15.000-0500

FIRMANTE

CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR**

NDU1NjgyMzF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbHBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0MDY5NOM0NRDQJjENDNCOTfNGNUMORUQwMTt0CqjENJU5RJQ2NZUOmjdGRrTyN0M5MDQ4NTAyRkYyMjAqQTIELCBObW1cm8gU2VjdWwvY2lhlOEzVdZGEgcGEGvGllbXBPtI4NTg1OTgzLCBGZWVuNySBFBWlzaW9uIEVzdGltGEXGvGllbXBPtVmlmQWNiODNMAYeDE1Wd==

SITIO DE VALIDACIÓN

<https://portalvalidacion.ialisco.gob.mx/#/resultado/A64E95B7D7F8FDE5779EB04AFCDDDE904>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45569094
662c716d0fec6b9b0781b88f
2024-04-26T22:19:45.000-0500

FIRMANTE

MOISES P. REZ VEGA / MOISES.PV@IEPC-IAI.ISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR**

NDU1NjkwOTR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1BQzFGQTU0MkJGN0E4OUFGMTUwRERCN0M3RTcxMDczREVDMDFBRjFBRjcyMTNCCQzc1OEFCMEEy
RkQ1M0M4RUE4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg2ODQ2LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDMxOTQ1Wg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3F2958C6E2D3D7098F4E4FDAC74B804E>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO

DD-IEPC-0010

SECUENCIA DE DOCUMENTO

45571042

SELLO DIGITAL

662c83840fec6b9b0781c055

ESTAMPILLADO

2024-04-26T23:37:57.000-0500

FIRMANTE

BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR**

NDU1NzEwNDJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz04MDNCRtg0RTVGRTICMzk0NTAwRDM2Q0VCNUE1RkZCM0VENTI2M0RGRjgwNDRDNTMwMTI2REQz
MTI5NjQ3QkJBLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg4Nzk0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDQzNzU3Wg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/B9394743EE7B66606B30F365AD96F346>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO

DD-IEPC-0010

SECUENCIA DE DOCUMENTO

45572421

SELLO DIGITAL

662d0c340fec6b9b0781c60d

ESTAMPILLADO

2024-04-27T09:20:09.000-0500

FIRMANTE

MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR**

NDU1NzI0MjF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz0wRUMxQkQ1QjZGMEUzMTM0Rjc3RDgxQUExMkMxMzFGM0M2NUI2OUYzMjcwQjE0MUVFQkJEJENUI4
NEE5RkUyMEIxLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTkwMTczLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MTQyMDA5Wg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/8FDB694977470F61F3AF15F88225A9FA>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."